



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

**DON CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GRANADILLA DE ABONA (SANTA CRUZ DE TENERIFE)**

CERTIFICA

Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de febrero de dos mil trece, adoptó los siguientes acuerdos:

"A) PARTE RESOLUTIVA

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular observaciones al acta y no formulándose ninguna la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

**2.- EXPEDIENTE DE REVISIÓN DEL CONVENIO URBANÍSTICO DE LA
UNIDAD DE ACTUACIÓN ACOJEJA II EN GRANADILLA. ACUERDOS QUE
PROCEDAN.**

Por el Secretario se da cuenta del respectivo expediente en el que constan los siguiente

ANTECEDENTES:

1.- Previo expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido, se aprobó con carácter definitivo por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 28-06-2000, convenio urbanístico firmado con D. Jaime Daruis Díaz, para la gestión de suelo y supresión de la Unidad de Actuación Acojeja II, del suelo urbano no consolidado de Granadilla de Abona.

2.- Firme el acuerdo en vía administrativa, se expidió certificación al amparo de lo establecido en el R.D. 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprobó las Normas Complementarias al Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria, sobre Inscripción en el Registro de la propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona, las operaciones jurídico-urbanísticas resultantes de dicho convenio. A saber: las parcelas resultantes de cesión obligatoria obtenidos por el Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, para los usos y finalidades establecidas en el planeamiento y las resultantes que definió y se adjudicó el propietario de la finca matriz.

3.- Por la representación legal de la mercantil Bonny S.A. se interpuso de forma simultánea y acumulada recurso extraordinario de revisión y de nulidad parcial

del convenio ante el Ayuntamiento y contra la desestimación presunta, recurso contencioso-administrativo. Dicho recurso se siguió en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1, de los de S/C de Tenerife, procedimiento ordinario nº 650/2007; habiéndose dictado sentencia de fecha de 16-12-2009, cuyo fallo determina desestimar el recurso presentado. Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, la Sala del TSJC, en la apelación 114/2010, por sentencia de fecha 9-11-2010, estima parcialmente el recurso, revoca la sentencia en primera instancia y acuerda estimar en parte la demanda, condenando a la Administración a que siga el procedimiento de revisión de oficio por nulidad del convenio objeto del proceso.

4.- La Junta de Gobierno Local con fecha 10-03-2011, acordó tomar conocimiento de la sentencia dictada, ordenando se procediera a su ejecución, con la adopción de las decisiones exigidas en el fallo y en su consecuencia, la iniciación de procedimiento de revisión de oficio del acuerdo del mismo órgano de fecha 28-06-2000, a cuyo efecto se designó Instructor del expediente el Jefe de la Sección de planeamiento y Gestión Urbanística. Dicho acuerdo se notificó a los interesados, no produciéndose abstención por el instructor designado ni recusación por los interesados y se ha tramitado el procedimiento con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de LRJAPPAC. En este sentido, la instrucción del respectivo expediente, ha consistido en la incorporación de todas las actuaciones administrativas seguidas con ocasión de la aprobación del convenio urbanístico de la U.A. Acojeja II; Así mismo, como medida cautelar solicitada por la parte recurrente, se ha procedido a la anotación preventiva del fallo de la sentencia en la inscripción de la finca nº 35.331 en el Registro de la Propiedad; se declaró innecesario la apertura de periodo probatorio en tanto constan en el expediente los documentos y actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final y se ha puesto de manifiesto el expediente en trámite de audiencia a todos los interesados, evacuándose el mismo, con las siguientes alegaciones:

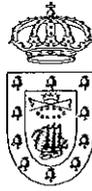
1.- D. Jaime Daruis, mediante escritos de fecha 9-11-2011, nº 55351 y nº 55.361, ya había planteado varias cuestiones:

1.1.- que la mercantil Bonny S.A, ha invadido mas terrenos que lo que le correspondía, murando unos 13.656m².

1.2.- Asimismo, el interesado vendió a dicha empresa 5.500m² en 1975m², que formó la finca registral 7699, pero que dichos linderos son defectuosos. Bonny en total sólo dispone de 9500m² (registrales nº 2817 y nº 7699 .

1.3.- Que de dichas superficies cedió superficie al Ayuntamiento para el acceso a la estación de guaguas y fue expropiado por el Ministerio de Obras Públicas con una superficie de 1000m², con lo cual sólo le queda como superficie real para sus proyectos en la unidad de actuación, 5.792m².

2.- D. José Juan Delgado Gómez, en la representación de la mercantil Bonny S.A., por escrito de fecha 18-07-2012, nº 37.974, solicita la supresión en el convenio de la descripción de la parcela edificable en Las Calzadas que se contiene en el "EXPONEN TERCERO" con una superficie de 2.181,60 m², y con otro contenido la estipulación cuarta así como la corrección del plano anexo 5, permaneciendo válido el resto del convenio, con reserva hacia el Sr Daruis para ejercitar frente a Bonny S.A. en la vía jurisdiccional civil, cuantas acciones considere oportunas para la defensa de sus pretendidos derechos; dirigiéndose mandamiento al Registro de la propiedad para la cancelación de la inscripción de todos los asientos de



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

la finca registral nº 35.331. Y todo ello por entender que la obligatoriedad del cumplimiento de la sentencia implica actuar en el sentido expuesto.

3.- D. Salvador, D. Santos, D. José Antonio y Dña María Concepción García Fortes, por escrito de fecha 23-07-2012, nº 38.675, en su condición de herederos de D. Santos García Meseguer y Dña María Fortes Alvarez, manifiestan que el lindero de su propiedad con la propiedad de D. Jaime Daruis en la U.A. Acojeja II. figura físicamente en el territorio delimitado por una línea eléctrica y es prueba indubitada e irrefutable de la separación de las propiedades de los intervinientes, por lo que solicitan que un técnico municipal cite a las partes y se persone en el lugar para comprobar la posición de dicho lindero.

4.- D. José Miguel Glez Glez, actuando en nombre y representación de la mercantil Construcciones Gomasper S.L. haciendo constar que la entidad que representa no es propietaria de ninguna propiedad en la U.A. Acojeja II, Granadilla de Abona.

5.- Por el instructor del expediente se eleva informe con fecha 1 de octubre de 2012, que se remite para emisión de Dictamen preceptivo por el Consejo Consultivo de Canarias, acompañado de documentación.

6.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, se recibió el indicado Dictamen que concluye con que resulta procedente la declaración de nulidad el acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 28 de junio de 2000, de aprobación definitiva del convenio urbanístico suscrito.

7.- Por el Concejal Delegado de Urbanismo, con fecha 19 de diciembre de 2012, eleva propuesta al Pleno.

8.- Sometido a Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Servicios Generales, Medio Ambiente, Patrimonio Histórico y Vivienda, por ésta en sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2013, lo emite con carácter favorable.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas en los artículos 65, 67 y 110 de dicha norma, las corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la administración del estado, se establece en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común. En este sentido, el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que las administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma –en nuestro caso el Consejo Consultivo de Canarias-, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, que se encuentren afectados por vicios de nulidad absoluta. No obstante, el artículo 106 de la misma, establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada cuando por prescripción de

acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Segunda.- La revisión de oficio, regulada en el capítulo I del Título VII de la Ley LRJAPYAC, a que se ha hecho referencia, constituye un procedimiento excepcional que sitúa a la administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. Por ello, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio debe ser de carácter restrictivo. De lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

Tercera.- Dicho lo anterior y entrando en el fondo del asunto, se añade además que en el presente expediente, se ha producido una particularidad que radica en que, ha sido la Sala del TSJC, la que por sentencia dictada en grado de apelación, al estimar parcialmente el recurso ha decidido *“apreciar la existencia de una causa de nulidad derivada de un vicio de procedimiento en la tramitación del convenio que causó indefensión al apelante”* y en lugar de anular el mismo, retrotrayéndose en su consecuencia, las actuaciones administrativas al momento procedimental oportuno, cual naturaleza de dicha jurisdicción para revisar los actos de las Administraciones Públicas sujetas al derecho administrativo; ha decidido estimar parcialmente el recurso, pero en lugar de revisar y declarar nulo parcialmente el acto, por el contrario determina que en este caso, sea el Ayuntamiento, el que en cumplimiento y ejecución de la sentencia, instruya y resuelva un procedimiento de revisión de oficio con ese objeto. Así se ha entendido el fundamento jurídico tercero de la sentencia que no parece, salvo superior criterio, que admita otro tipo de interpretación en este fundamental aspecto. Dicho fundamento, dice literalmente lo siguiente:

“En cambio, sí debemos apreciar la existencia de una causa de nulidad derivada de un vicio de procedimiento en la tramitación del convenio que causó indefensión al apelante.

El anuncio de información pública del convenio se refería a que su objeto lo constituye la” supresión de la unidad de actuación Acojeja II en el Plan General de ordenación actualmente en tramitación y la obtención por el Ayuntamiento de los suelos de cesión obligatoria, destinados a viales, equipamiento social y asistencial, áreas ajardinadas y equipamiento cementerio, en la zona de Acojeja y Cercado de Las Caizadas, en el casco urbano de Granadilla de Abona. Pero lo cierto es que el convenio afectaba también claramente a la gestión de la unidad de actuación Bonnysa, que pasaba de ser considerada como de propietario único a reconocerse otro propietario dentro de la unidad, lo que iba a determinar que no pudiera seguirse el mismo sistema de gestión.

Al no hacer referencia el anuncio a esta importante cuestión, la entidad Bonny S.A. no pudo hacer alegaciones en relación a la adjudicación de una parcela dentro de la unidad de actuación Bonnysa, perjudicando gravemente la gestión de esa unidad y reconociendo derechos a una persona sobre una propiedad que, al menos debió considerarse como litigiosa.

Por consiguiente debemos estimar en parte el recurso para que por la administración demandada se sigan los trámites propios del procedimiento de revisión de oficio por nulidad del convenio al infringir lo dispuesto en el artículo 236.2 y 237.1 del T.R de Las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

Canarias, aprobado por D.L. 1/2000, de 8 de mayo, así como el artículo 62.1e) de La LRJ y PAC.”

Cuarta.- El artículo 236.2 y 5 del T.R.L.O.T.E.N.C. disponen que “la negociación, celebración y cumplimiento de los convenios objeto de la ley, se regirán por los principios de transparencia y publicidad y que serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento de ordenación, en especial las reguladoras del régimen urbanístico objetivo del suelo y del subjetivo de los propietarios de este”. Por su parte, el artículo 237.1 del mismo texto legal dice que “una vez negociados y suscritos los convenios sustitutorios de resoluciones, deberán someterse, cuando el procedimiento en el que se inscriban, no prevean el trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la Comunidad o en el de la Provincia, según proceda, y en al menos en uno de los periódicos de mayor difusión en ésta, a información pública por un periodo mínimo de veinte días. En otro caso, deberán figurar entre la documentación sometida, en el procedimiento, a la información pública propia de éste”. Por su parte, el artículo 62.1e) de la LRJAP y PAC, señala que: “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:....e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Siendo los preceptos citados, los que fundamentan el fallo de la sentencia en cuanto a la tacha de nulidad apreciada, el Instructor, a la vista del expediente de tramitación y aprobación del referido convenio, ha comprobado lo siguiente:

1º.- Que efectivamente, el convenio negociado y suscrito a instancia del interesado en el proceso de tramitación del Plan General de Ordenación, contemplaba la supresión de la U.A. Acojeja II, como ámbito de suelo urbano no consolidado, con una superficie de 6.671,90m², que tenía como objeto: 1.- El reparto de beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística, con la obtención por parte del Ayuntamiento de los suelos destinados a cesión obligatoria y gratuita para un equipamiento social-asistencial con superficie de 1.221,70m², la ampliación del equipamiento-cementerio, con una superficie de 761,60m², área ajardinada de 43,70m² y viario con superficie de 2.303,80m². 2.- La obtención del suelo por el Ayuntamiento se produjo sin necesidad de llevar a efecto la equidistribución con la subrogación, con plena eficacia real de las antiguas por las nuevas parcelas; 3.- las parcelas con aprovechamiento urbanístico quedan sujetas a los derechos y deberes dimanantes del contenido urbanístico de la propiedad del suelo. En definitiva, los objetivos de la unidad de actuación, quedaban cumplidos de forma anticipada. Ese es un aspecto del convenio, sobre el que no hay vicio de nulidad, a tenor de lo declarado en la sentencia del TSJC.

2º.- La cuestión planteada, radica por el contrario en que también en el convenio el propietario definió, previa segregación de la finca matriz de su propiedad, entre otras, la parcela con superficie de 2.181,60m², inscrita posteriormente como finca registral nº 35.331, dentro de la U.A. Bonysa, cuestión que la sentencia reprocha, toda vez que en el proceso de negociación y aprobación del referido documento, la mercantil Bonny S.A, que alega su condición de propietaria única de

suelo en el ámbito, no se le consideró como interesada ni se hizo constar dicho extremo en la publicación reglamentaria. Así mismo, Bonny S.A., considera que dicha parcela forma parte de la propiedad adquirida del Sr Daruis, el 17 de marzo de 1975, ante el Notario D. Carlos Sánchez Marcos, que constituye la finca registral nº 7699.

Por lo tanto, aun considerándose que las controversias entre partes sobre titularidades dominicales corresponden a la jurisdicción civil, al haberse constatado dichos extremos, la sentencia declara que”se ha reconocido derechos sobre una propiedad que al menos debió considerarse litigiosa”.

Quinta.- Por lo tanto, entendemos que debemos acudir al R.D. 1093/1997, de 4 de julio, que aprueba las Normas Complementarias al reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, y en este sentido, su artículo 8.1, dispone que “la aprobación del proyecto de equidistribución, será título suficiente para: 1.- la inmatriculación de fincas que carecieren de inscripción y la rectificación de su extensión superficial o de sus linderos o de cualquier otra circunstancia descriptiva, sin necesidad de otro requisito. Cuando el proyecto se hubiere llevado a cabo por acuerdo unánime de los interesados o a instancia de propietario único, para que produzcan los efectos previstos en este párrafo deberá someterse al trámite ordinario de información pública previsto en la legislación urbanística para los proyectos de equidistribución. De todo ello se extrae la consecuencia de que el acuerdo de aprobación definitiva de un expediente de equidistribución, sólo tiene trascendencia para rectificar “patologías” de las fincas de origen incluidas en el expediente, pero no para inmatricular o rectificar errores descriptivos de otras fincas o superficies de aquellas no incluidas en la unidad de actuación que sean objeto del misma. Dichas patologías así como las situaciones reguladas en el artículo 10 del mismo reglamento, referidas a las situaciones de doble inmatriculación, titularidades desconocidas o titularidades controvertidas o litigiosas han de resolverse -cuando concurren dichas situaciones sobre la estructura de la propiedad- con la tramitación y aprobación del respectivo proyecto de equidistribución de la misma. Por lo tanto, siguiendo los dictados de la sentencia y a la vista de las disposiciones aplicables, debe suprimirse del convenio, las menciones que se hacen a la descripción de parcelas de resultado, en el ámbito de la U.A. Bonnysa,

Sexta.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la LRJPAC, la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes del primero y el órgano que la declare dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubieran mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Así las cosas, parece razonable que la anulación del acuerdo de aprobación del convenio, sólo deba afectar a la parte del mismo, que se refiere a la U.A. Bonnysa.

Séptima.- En cuanto a la competencia para la resolución del expediente y por lo tanto para acordar la revisión, siguiendo el criterio establecido por el Consejo Consultivo de Canarias en el Dictamen 160/2010 en el expediente promovido por este Ayuntamiento 100/2010 RO, la LRJPAC no realiza una atribución concreta de órganos limitándose a hacer una referencia al “órgano competente”. Por ello, tratándose de una entidad local, debemos acudir al régimen establecido en la LBRL y su normativa de desarrollo. En concreto a la hora de determinar el órgano competente, respecto a los actos de la administración local incurso en vicio de anulabilidad, se atribuye al pleno la competencia para declararlos lesivos y al Alcalde-Presidente para proponer esa declaración (artículos 21.1.e) y 22.2.k) de la LBRL y en la misma línea también atribuye al pleno la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos de gestión tributaria. Y todo ello, con abstracción de cual haya sido el órgano municipal que los



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

haya dictado. Con base en esa regulación legal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la ausencia en la LRBRL de una atribución expresa de la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que no sean de gestión tributaria, por aplicación analógica de los artículos 103.5 de la LRJAPYAC y 22.2. k) y 110.1 de la LRBRL, ha interpretado que la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de la administración municipal corresponde al pleno de la corporación (STS de 02 de febrero de 1987. Referencia del repertorio aranzadi: RJ 1987/2003).

Por todo lo expuesto, tras las intervenciones que constan en acta, por unanimidad el Ayuntamiento en Pleno

ACUERDA

PRIMERO.- Tomar conocimiento del dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias nº 541/2012, de 19 de noviembre de 2012, referido a la revisión de oficio del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de junio de 2000, relativo a la aprobación definitiva del Convenio Urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento y D. Jaime Daruis Díaz, para la gestión de suelo y supresión de la U.A. Acojeja II, del suelo urbano no consolidado de Granadilla de Abona, que concluye considerando que la propuesta de resolución que consta en el expediente es ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del dictamen -que sustancialmente se refiere a la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por aplicación de los artículos 236.5 y 237.1 del D.L. 1/2000, de 8 de mayo- sin perjuicio de lo que respecto del subyacente conflicto de títulos dominicales resuelva la jurisdicción civil.

SEGUNDO.- Revisar el referido acuerdo de la Junta de Gobierno y en su consecuencia, anularlo parcialmente, en el sentido de suprimir del convenio aprobado la descripción que se realiza de parcela de resultado en la U.A. Bonnysa, ordenándose la cancelación de la inscripción registral de dicha finca, registral nº 35.331, formada por segregación de la matriz nº 3186. El resto de las cuestiones controvertidas han de ser resueltas, en ausencia de acuerdo entre las partes, en el orden jurisdiccional civil.

TERCERO.- Disponer la conservación del resto del acuerdo, por no quedar afectado por la declaración de nulidad.

CUARTO.- Que se expida certificación del presente acuerdo, a los efectos de lo dispuesto en el RD 1093/97, de 4 de julio, que aprueba las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripciones en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, y se remita al Registro de la Propiedad para la práctica de la cancelación acordada.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados en el expediente para su conocimiento y efectos oportunos.

3.- MOCION DEL GRUPO SOCIALISTA INSTANDO AL CABILDO INSULAR DE TENERIFE A LA MEJORA URGENTE DE LA CARRETERA EL MÉDANO-LOS ABRIGOS, TF-643.

Por el Secretario se da cuenta del respectivo expediente en el que constan los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Por D. Nicolás Jesús Jorge Hernández, Portavoz del Grupo Socialista, con fecha 18 de enero de 2013, registro de entrada 2585, se presenta moción para instar al Cabildo Insular de Tenerife a la mejora urgente de la Carretera El Médano-Los Abrigos, Tf-643, cuyo texto dice:

"MOCIÓN DEL PSOE EN GRANADILLA DE ABONA INSTANDO AL CABILDO INSULAR DE TENERIFE A LA MEJORA URGENTE DE LA CARRETERA EL MÉDANO- LOS ABRIGOS TF 643.

El pasado 15 de Enero, en horas de la mañana, se produjo un accidente mortal en la carretera Médano-Los Abrigos, TF 643, en el que falleció un motociclista vecino de nuestro municipio. Dicha carretera tiene carácter insular estando bajo la competencia del Cabildo Insular de Tenerife.

El referido accidente viene a unirse a otros accidentes y percances en la circulación que se producen en la citada carretera, y que involucran de manera especial tanto en la gravedad de los incidentes como en su número, especialmente a los usuarios de la vía que son motociclistas y ciclistas. Los cuales son los más expuestos a los citados accidentes.

Asimismo la problemática de la seguridad en las carreteras españolas de los ciclistas y motociclistas es un problema de primer orden tal como refleja un reciente estudio de la Fundación Mapfre del cual se han hecho eco diversos medios de comunicación.

*En dicho estudio se extrae que **durante 2010**, un total de 3.496 ciclistas sufrieron un accidente en España, y **67 de ellos fallecieron, un 20 por ciento más que en 2009**, lo cual rompe con la tendencia descendiente que se estaba produciendo en España desde 2001.*

*Durante 2012 al menos 13 ciclistas han muerto en accidentes de carretera. **En 2011 murieron 32 ciclistas en carretera**, sin incluir los fallecidos en ciudad. Según el Instituto de Investigación sobre Reparación de Vehículos, la mayoría de los accidentes tuvo lugar **en las carreteras** y, dentro de éstas, en las vías **cuyo arcén era inferior a metro y medio o en vías en las que éste era inexistente o impracticable.***

El uso de la bicicleta en los núcleos costeros del Médano y Los Abrigos es muy amplio debido a la multitud de deportistas que utilizan la citada vía, así como a los numerosos usuarios que la transitan con fines de ocio.

En los fines de semana se acentúa la problemática de la citada vía ya que se produce el aparcamiento masivo en los márgenes de la misma, aumentando considerablemente la peligrosidad de un accidente.

El Club Deportivo de Triatlón "Trimédano" radicado en el núcleo del Médano, en reunión mantenida con los proponentes de la presente moción, nos han trasladado su



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

inquietud por la necesaria señalización y adecuación de dicha vía para la práctica deportiva y su uso por los usuarios en condiciones de seguridad, así como nos han anunciado su intención de realizar una campaña de sensibilización de las administraciones con este problema y demanda de actuaciones concretas.

Por lo expuesto proponemos al Pleno inste al Cabildo Insular:

1.- *Que se mejore la señalización de la vía, ya que no está debidamente señalizada la prohibición de aparcamiento en el arcén,*

2.- *Que se instale señalización informativa a los vehículos acerca de la presencia de numerosos ciclistas y motociclistas en dicha vía.*

2.- *Que se amplíe el arcén de la citada vía que en muchos puntos es inexistente, al menos al metro y medio en toda su extensión, así como se delimite y se señalice adecuadamente.*

4.- *Que se acometa la instalación de una rotonda con la adecuada señalización y extensión en la intersección de las vías Médano- Abrigos y Médano- San Isidro.*

2.- Sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Obras, por ésta en sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2013, lo emite con carácter favorable.

3.- Por los Portavoces de los Grupos Popular y Coalición Canaria se propone una enmienda de adición a la moción presentada, que es aceptada por unanimidad de todos los presentes, en el sentido de solicitar que asimismo se mejora la iluminación y la seguridad vial de la travesía de Los Abrigos.

Por todo ello, tras las intervenciones que se recogen en acta y sometido el asunto a votación, resulta:

-Votos a favor: 17 (10 de los Concejales del Grupo Socialista, 4 de los del Grupo de Coalición Canaria y 3 de los del Grupo Popular).

-Abstenciones: 1 (del Concejale del Grupo Mixto).

Por ello, el Ayuntamiento en Pleno

ACUERDA

Instar al Cabildo Insular de Tenerife, en relación con la Carretera Médano-Los Abrigos, TF 643, a:

1.- Que se mejore la señalización de la vía, ya que no está debidamente señalizada la prohibición de aparcamiento en el arcén.

2.- Que se instale señalización informativa a los vehículos acerca de la presencia de numerosos ciclistas y motociclistas en dicha vía.

3.- Que se amplíe el arcén de la citada vía que en muchos puntos es inexistente, al menos a metro y medio en toda su extensión, así como se delimite y se señalice adecuadamente.

4.- Que se acometa la instalación de una rotonda con la adecuada señalización y extensión en la intersección de las vías Médano-Abrigos y Médano-San Isidro.

5.- Que asimismo, en relación con la travesía de los Abrigos, se mejore la iluminación y la seguridad vial de la misma.

4.- MOCIÓN DEL CONCEJAL DEL GRUPO DE COALICIÓN CANARIA, D. RAMÓN FREDI ORAMAS CHÁVEZ, PROPONIENDO INSTAR AL CABILDO INSULAR DE TENERIFE A LA REPAVIMENTACIÓN URGENTE DE LA TF-636, QUE UNE EL NÚCLEO DE CHIMICHE CON EL DE SAN ISIDRO.

Por el Secretario se da cuenta del respectivo expediente en el que constan los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Por D. Ramón Fredi Oramas Chávez, Concejal de Coalición Canaria, con fecha 14 de enero de 2013, registro de entrada 1646, moción instando al Cabildo Insular de Tenerife a la repavimentación urgente de la TF-636, que une el núcleo de Chimiche con el de San Isidro, cuyo texto dice:

“Don Ramón Fredi Oramas Chávez, concejal del Ilustre Ayuntamiento de la Villa Histórica de Granadilla de Abona, en su condición de miembro del Grupo Político de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, presenta la siguiente Moción,

FUNDAMENTACIÓN

Desde hace más de un año aproximadamente, la carretera que une los núcleos de San Isidro y Chimiche, presenta unas condiciones de deterioro evidentes. Socavones, gravilla, son algunos de los desperfectos con que cuenta esta vía, arteria de comunicación vital para los vecinos de la zona.

En la actualidad, esta carretera presenta un estado lamentable y es un verdadero peligro para los cientos de usuarios diarios que se encuentran con enormes socavones y gravilla en períodos discontinuos y sin señalizar. El deterioro de esta vía se ha visto agudizado por el paso continuo de transporte pesado al encontrarse en las inmediaciones una planta de extracción de material para el puerto de Granadilla. Por este motivo el Grupo de Coalición Canaria de Granadilla de Abona, presentó una moción en el pleno de abril de 2012, en la que se solicitaba la mejora de dicha carretera. Sin embargo, a ésta sólo se realizaron algunos parches por parte del Cabildo Insular de Tenerife, que nuevamente vuelve a estar en pésimas condiciones.

El buen estado de la TF-636, es esencial para todos los vecinos de Granadilla de Abona, pero especialmente para los de El Salto, Los Blanquitos, El Desierto y Chimiche. Núcleos de las medianías que ven como esta carretera no posee las



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

condiciones idóneas para el tráfico y se ven obligados a desviarse por otras rutas mucho más largas.

Por todo ello, y para evitar las situaciones de inseguridad en la vía antes mencionada, el Grupo de Coalición Canaria, en el Ilustre Ayuntamiento de la Villa Histórica de Granadilla de Abona, propone que se adopte el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO: Instar al Cabildo Insular de Tenerife a la repavimentación de forma urgente de la TF-636, que une el núcleo de Chimiche con el de San Isidro".

2.- Sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Obras, por ésta en sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2013, lo emite con carácter favorable.

Por todo lo expuesto, tras las intervenciones que constan en acta, el Ayuntamiento en Pleno, por unanimidad

ACUERDA

PRIMERO.- Instar al Cabildo Insular de Tenerife a la repavimentación de forma urgente de la TF-636, que une el núcleo de Chimiche con el de San Isidro.

SEGUNDO.- Instar al Cabildo Insular de Tenerife, Administración titular de la señalada vía, a que inicie expediente de responsabilidad patrimonial por los daños causados a la misma contra los que resulten responsables.

TERCERO.- Instar al Cabildo Insular de Tenerife a que traslade a las empresas adjudicatarias de la obra del Puerto de Granadilla, que no admitan materiales de relleno si su procedencia no se corresponde con actividades que cuenten con las autorizaciones legales".

Esta certificación se expide, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, antes de ser aprobada el acta que contiene los acuerdos certificados y a reservas de los términos que resulte de la aprobación de la misma, todo esto en aplicación de lo dispuesto en los artículos 145 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 206 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Granadilla de Abona, a siete de febrero de dos mil trece.

Vº Bº

El Alcalde-Presidente

Fdo. Francisco Jaime González Cejas.

